PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0210
Exp. núm. 2 (2025-R0269602)
Partes: Auto Motopréstamo , . vs.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, , , y , miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Auto Motopréstamo , , representada por su presidente, , la cual tiene como abogado al Lcdo. , cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida , quien tiene como abogado al Lcdo. , cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0210
Exp. núm. 2 (2025-R0269602)
Partes: Auto Motopréstamo , . vs.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente:

Contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00483, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 11 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación incoada por la señora , en contra de la sentencia civil No. 1495-2022-SSEN-00206, de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que decidió sobre la demanda en validez de embargo retentivo en por los motivos indicados; SEGUNDO: ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo del recurso de apelación, la Demanda en intervención voluntaria interpuesta por la señora , mediante instancia recibida en la secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y en consecuencia esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio: MODIFICA la sentencia impugnada, en su numeral PRIMERO, para que en lo adelante se lea como sigue: "PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, y ACOGE en cuanto al fondo, la demanda en validez de embargo retentivo, incoada por la razón social AUTO MOTOPRÉSTAMO ORIENTAL RAMIREZ, S.R.L, debidamente representada por su presidente , en contra de los señores y , mediante el acto número 797-2021, de fecha 17/06/2021, del ministerial , Alguacil Ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y en consecuencia: A) DECLARA bueno y válido el embargo retentivo trabado por la razón social AUTO MOTOPRÉSTAMO ORIENTAL RAMÍREZ, S.R.L, representada por su presidente ORLANDO RAMÍREZ MEDINA, en perjuicio de los señores EUGENIO PION PEÑA y , mediante el acto No. 797-2021, de fecha 17/06/2021, del ministerial , Alguacil Ordinario de la

SCJ-PS-26-0210
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0269602)
Partes: Auto Motopréstamo [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís ORDENA al tercero embargado, BANCO POPULAR DOMINICANO, pagar válidamente en manos de la razón social AUTO MOTOPRÉSTAMO ORIENTAL RAMÍREZ, S.R.L, representada por su presidente ORLANDO RAMÍREZ MEDINA, o de su abogado el Lcdo. [redacted], sin ninguna responsabilidad de su parte, los valores o cualesquiera otros bienes que adeuden o detenten por cuenta de la parte embargada, hasta la concurrencia del crédito del embargante CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO DOLARES NORTEAMERICANO (U$$57,244.00), a favor de la razón social AUTO MOTOPRÉSTAMO ORIENTAL RAMÍREZ, S.R.L. representada por su presidente ORLANDO RAMÍREZ MEDINA, por concepto del capital, intereses y comisiones contenidos en el Pagaré No. 30, de fecha 15/04/2019, de la Dra. [redacted], Notario Público; con excepción de la suma de US$30,000.00, perteneciente a la señora [redacted], depositados en la cuenta no. [redacted], del BANCO POPULAR DOMINICANO, así como cualquier monto justificable por la misma"; SEGUNDO: CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia apelada; TERCERO: CONDENA a la razón social AUTO MOTOPRESTAMO ORIENTAL RAMIREZ, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del Lic. [redacted], abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de marzo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 332/2025, instrumentado el 24 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de abril de 2025; **e)** el acto de

SCJ-PS-26-0210
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0269602)
Partes: Auto Motopréstamo [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

notificación del indicado memorial, marcado con el núm. 122/2025, instrumentado en fecha 7 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de abril de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Auto Motopréstamo [redacted], [redacted]. y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) la parte recurrente incoó una demanda en validez de embargo retentivo contra [redacted] y [redacted], con la

SCJ-PS-26-0210
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0269602)
Partes: Auto Motopréstamo [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

intervención voluntaria de la actual parte recurrida; b) la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 1495-2022-SSEN-00206 de fecha 11 de mayo de 2022, mediante la cual rechazó la demanda en intervención y acogió la demanda principal, por lo que le ordenó al tercero embargado, Banco Popular Dominicano, entregar a la empresa embargante los valores o bienes que poseyera a nombre de los embargados, hasta cubrir la suma de U$57,244.00, correspondiente al capital, intereses y comisiones del pagaré núm. 30 de fecha 15 de abril de 2019; c) este fallo fue apelado por la hoy recurrida, recurso que fue rechazado mediante la sentencia núm. 335-2022-SSEN-00449, dictada el 21 de diciembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual fue casada con envío por esta Primera Sala mediante decisión núm. SCJ-PS-23-1401 de fecha 30 de junio de 2023; d) la jurisdicción de envío dictó la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00483 en fecha 11 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación, mediante la cual acogió en parte el recurso, manteniendo el embargo retentivo en cuanto a los montos retenidos, a saber la suma de U$57,244.00, modificando la decisión del primer juez en el sentido de excluir la cantidad de U$30,000.00 perteneciente a la señora [redacted], depositada en la cuenta núm. [redacted] del Banco Popular Dominicano, así como cualquier otro monto que pudiera ser justificado por la actual recurrida.

SCJ-PS-26-0210
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0269602)
Partes: Auto Motopréstamo [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Sobre la competencia de esta sala para el conocimiento del recurso

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sea examinado si se trata de un caso que corresponde ser conocido ante esta Primera Sala o ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

3) En ese sentido, el artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone que la primera sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho. Por otro lado, el mismo texto legal también prevé que las Salas Reunidas conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.

4) En ese tenor, el párrafo III del artículo 75 de la misma normativa dispone, además, lo siguiente: "Siempre que el recurso de casación, principal o incidental envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas".

SCJ-PS-26-0210
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0269602)
Partes: Auto Motopréstamo [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

5) Al respecto, es oportuno precisar que el medio de casación es la fórmula mediante la cual se denuncia la crítica que se dirige contra la sentencia impugnada; en cambio, el punto de derecho juzgado es la cuestión de forma o de fondo que motivó la casación de la sentencia.

6) En ocasión de la primera casación, esta sala retuvo que el tribunal de segundo grado había incurrido en falta de motivación y omisión de estatuir en el entendido de que ignoró analizar y responder los argumentos que fundamentaban el recurso de apelación y la demanda en intervención, respecto a que [redacted] es cotitular junto con [redacted] de una de las cuentas embargadas por Auto Motopréstamo [redacted], por lo que el embargo debía ser declarado parcialmente nulo y reducirlo tan solo al 50% de los fondos de la cuenta bancaria de ambas. Sin embargo, en ocasión de este segundo recurso, se invocan los vicios de falsa interpretación y aplicación de la ley y desnaturalización de la causa y del derecho.

7) En esa virtud, el examen del memorial permite retener que los vicios y motivos que fundamentan el segundo recurso son distintos al aspecto juzgado en la primera casación, razón por la cual procede que esta sala conozca los méritos de este caso.

SCJ-PS-26-0210
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0269602)
Partes: Auto Motopréstamo [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación a la ley por falsa interpretación y aplicación de la misma. **segundo:** desnaturalización de la causa y el derecho.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b)

SCJ-PS-26-0210
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0269602)
Partes: Auto Motopréstamo [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

11) Hasta hace poco tiempo, también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*-, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal[1], refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

12) No obstante, esta postura fue variada a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025[2], estableciéndose como nueva interpretación de la ley

[1] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.
[2] B. J. 1377.

SCJ-PS-26-0210
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0269602)
Partes: Auto Motopréstamo [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

realizada por esta sala de la corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

13) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

14) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto,

SCJ-PS-26-0210
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0269602)
Partes: Auto Motopréstamo [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere

3 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
4Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

SCJ-PS-26-0210
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0269602)
Partes: Auto Motopréstamo [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[5].

16) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer que criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

17) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). Siendo así, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

5 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-26-0210
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0269602)
Partes: Auto Motopréstamo [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

18) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

19) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta— la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c)

SCJ-PS-26-0210
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0269602)
Partes: Auto Motopréstamo [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

del artículo 10.3.

20) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones procesales, el recurrente debe señalar y aportar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tales decisiones deben ser utilizadas como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

21) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[6]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

22) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de

6 https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-0210
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0269602)
Partes: Auto Motopréstamo [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

23) En un apartado preliminar de su memorial de casación, la parte recurrente sostiene que su recurso presenta interés casacional de acuerdo con el artículo 10.3, de la Ley núm. 2-23, ya que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia (literal a). Además, señala que "no existe jurisprudencia en cuanto a la comunidad de cuentas bancarias y su alcance frente a terceros, ya que como lo hizo la sentencia recurrida validó embargo, con excepción a fondos no determinados, que deben ser demostrados" (lo cual se subsume en la causa del literal c). No obstante, estas causas planteadas no son desarrolladas en el memorial de casación.

24) En ese sentido, se observa que la parte recurrente cita en el desarrollo del segundo medio de casación las siguientes sentencias: a) *Cas. Civ. Núm. 1, 7 diciembre 2005, B. J. 1141, págs. 119-127; b) Cas. Civ. Núm. 14, 15 febrero 2006, [redacted], 1144, págs. 125-132; y c) Cas. Civ. 9, 2 octubre 2002, B. J. 1103, Págs. 104-110*; indicando que estas consagran el criterio

SCJ-PS-26-0210
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0269602)
Partes: Auto Motopréstamo [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

respecto a desnaturalización de documentos y obligación de indicar la fuente de los hechos comprobados. No obstante, estas citas han sido hechas en el contexto de definir el vicio denunciado, sin que se hagan acompañar de una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, de qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición esencial para acreditar válidamente el interés casacional invocado.

25) En cuanto al señalamiento de ausencia de doctrina jurisprudencial sobre la comunidad de cuentas bancarias, tal y como se ha indicado previamente, la parte recurrente tan solo ha hecho la indicación, sin embargo, su argumento no se encuentra acompañado de una exposición clara del problema jurídico suscitado, así la pertinencia y justificación de iniciar su construcción. En ese escenario, no se configura la modalidad del presupuesto de interés casacional invocado.

26) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-26-0210
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0269602)
Partes: Auto Motopréstamo [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

27) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Auto Motopréstamo [redacted], [redacted]., contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00483, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-26-0210
Exp. núm. 2 (2025-R0269602)
Partes: Auto Motopréstamo , . vs.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente:

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 11 de diciembre de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, , y .

, *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*